

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS, por mi propio derecho, en mi carácter de denunciante dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave IEE/PSO/017/2026, personalidad reconocida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en

DATO PROTEGIDO

respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Base VI, 99, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en los artículos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dentro del expediente IEE/PSO/017/2026, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, únicamente en la parte relativa al pronunciamiento de no otorgamiento de medidas cautelares, al estimar que dicha determinación vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia y la tutela preventiva en materia electoral.

No constituye materia de impugnación la admisión del procedimiento ni el emplazamiento ordenado al denunciado, pues dichas determinaciones se estiman ajustadas a Derecho; la inconformidad se dirige exclusivamente contra la negativa de las medidas cautelares solicitadas.

Para dar cumplimiento a los requisitos legales, manifiesto lo siguiente:

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable lo es la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al haber emitido el acuerdo impugnado dentro del expediente IEE/PSO/017/2026.

II. ACTO IMPUGNADO

Lo constituye el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, denominado:

"Acuerdo de recepción de diligencia, admisión, emplazamiento y pronunciamiento de no otorgamiento de medidas cautelares", emitido dentro del expediente IEE/PSO/017/2026, exclusivamente en el apartado mediante el cual la autoridad responsable determinó improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el suscrito.

III. OPORTUNIDAD

El presente medio de impugnación se interpone oportunamente.

El acuerdo combatido fue notificado personalmente al suscrito el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, aproximadamente a las doce horas.

Al encontrarnos fuera del desarrollo formal del proceso electoral local, el cómputo del plazo debe realizarse únicamente en días hábiles.

En consecuencia, el presente recurso se promueve dentro del término legal previsto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

El suscrito cuenta con legitimación activa e interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación.

Ello es así porque fui quien presentó la denuncia que dio origen al Procedimiento Sancionador Ordinario IEE/PSO/017/2026, soy el solicitante de las medidas cautelares cuya negativa constituye el acto impugnado;

La determinación combatida produce una afectación inmediata a mi esfera jurídica, al impedir la tutela preventiva que expresamente solicité;

La permanencia de la propaganda denunciada y la ausencia de medidas de preservación probatoria pueden tornar irreparable la materia del procedimiento.

Por ello, mi interés no deriva de una expectativa simple, sino de una afectación concreta y actual producida por la resolución combatida.

V. COMPETENCIA

Es competente ese Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para conocer del presente recurso, por tratarse de un acto emitido por un órgano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dentro de un procedimiento sancionador ordinario, cuya legalidad corresponde revisar al órgano jurisdiccional electoral local.

Asimismo, resulta competente por involucrar posibles vulneraciones a los principios constitucionales de equidad en la contienda, imparcialidad, neutralidad, legalidad y uso adecuado de recursos públicos.

VI. ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia

Con fecha treinta de junio de dos mil veintiséis presenté denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en contra del ciudadano Leonardo Montañez Castro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

La denuncia se sustentó en una serie de hechos que, analizados integralmente, evidencian una estrategia sistemática de posicionamiento político personalizado mediante el uso reiterado de la expresión "LEO", propaganda territorial, publicaciones en redes sociales, utilización de prendas con identidad gráfica personalizada, difusión de actividades gubernamentales y demás elementos que podrían constituir promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos, vulneración al principio de imparcialidad y posibles actos anticipados de naturaleza electoral.

2. Solicitud de medidas cautelares

En el escrito inicial solicité diversas medidas cautelares tendentes a impedir que continuaran produciéndose los efectos de la conducta denunciada.

Entre ellas se solicitaron medidas encaminadas al retiro de propaganda, abstención de nuevas conductas, preservación de publicaciones digitales, conservación de documentación, certificación urgente de propaganda y aseguramiento de elementos probatorios.

Todas ellas tenían como finalidad impedir que la materia del procedimiento desapareciera antes de que se resolviera el fondo del asunto.

3. Investigación preliminar

La Secretaría Ejecutiva ordenó diversas diligencias de investigación a través de la Oficialía Electoral.

Como resultado de dichas actuaciones se levantó el acta correspondiente, en la que se certificó la existencia de múltiples elementos denunciados, entre ellos diversas bardas con las expresiones "YO LEO", así como publicaciones y demás materiales objeto de la denuncia.

Es decir, la propia autoridad responsable reconoció la existencia física de una parte sustancial de los hechos denunciados.

4. Admisión de la denuncia

Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo ahora impugnado.

En dicho acuerdo determinó:

- 1) tener por recibidas las diligencias de investigación;
- 2) admitir el procedimiento sancionador;
- 3) ordenar el emplazamiento del denunciado;
- 4) negar íntegramente las medidas cautelares solicitadas.

Las tres primeras determinaciones no causan agravio al suscrito, sin embargo, la cuarta constituye una vulneración directa a los principios constitucionales que rigen el procedimiento sancionador electoral.

5. Inconformidad

La autoridad responsable concluyó que no existía apariencia del buen derecho ni peligro en la demora.

Asimismo sostuvo que no se advertían elementos suficientes para justificar la adopción de medidas cautelares.

No obstante, dicha conclusión resulta jurídicamente incorrecta porque fue construida mediante una valoración fragmentada, incompleta y descontextualizada de las pruebas existentes en el expediente, omitiendo analizar integralmente la estrategia de comunicación denunciada y aplicando un estándar probatorio propio de la resolución de fondo, en lugar del estándar preliminar que rige las medidas cautelares.

VII. MARCO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

A. Tutela judicial efectiva y deber reforzado de protección en materia electoral

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 14, 16 y 17, reconoce que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados, y a que las controversias sean resueltas mediante procedimientos eficaces que garanticen una protección real de los derechos e intereses jurídicamente tutelados.

En materia electoral, dicho deber adquiere una dimensión reforzada porque no solamente se encuentran en juego derechos individuales, sino principios constitucionales que constituyen la base del sistema democrático mexicano, entre ellos:

- a) la equidad en la contienda;
- b) la imparcialidad de los servidores públicos;
- c) la neutralidad de las autoridades;
- d) la autenticidad de las elecciones;
- e) la libertad del sufragio;
- f) la igualdad de oportunidades entre quienes eventualmente participarán en los procesos electorales.

Por ello, las autoridades administrativas electorales no pueden limitarse a realizar una interpretación restrictiva de las normas cuando existen indicios suficientes de que una conducta puede afectar dichos principios.

Conforme al principio pro persona, previsto en el artículo 1° constitucional, toda interpretación debe favorecer la protección más amplia de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución.

En consecuencia, cuando exista duda razonable respecto de la existencia de una posible vulneración a los principios constitucionales en materia electoral, la autoridad debe privilegiar la eficacia preventiva del procedimiento sancionador y no una interpretación que permita la consolidación del posible daño.

B. Naturaleza constitucional de las medidas cautelares

Las medidas cautelares no constituyen una sanción.

Tampoco implican un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad de las personas denunciadas.

Su finalidad consiste en preservar la materia del procedimiento y evitar que la resolución definitiva pierda eficacia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda medida cautelar constituye un mecanismo de tutela preventiva cuya finalidad consiste en impedir que el transcurso del tiempo haga ilusorio el derecho cuya protección se solicita.

En materia electoral dicho principio adquiere especial relevancia porque los efectos de la propaganda política son acumulativos.

Cada día que una propaganda permanece visible:

- 1) incrementa su impacto;
- 2) fortalece el posicionamiento del sujeto beneficiado;
- 3) amplía el universo de personas expuestas al mensaje;
- 4) dificulta la restitución posterior de la equidad.

Por ello, una resolución definitiva favorable puede resultar insuficiente cuando la propaganda ya produjo durante meses el efecto que precisamente debía evitarse.

La finalidad constitucional de las medidas cautelares consiste precisamente en impedir esa situación.

C. Apariencia del buen derecho

Uno de los principales errores del acuerdo impugnado consiste en haber confundido la apariencia del buen derecho con la acreditación plena de la infracción.

Son conceptos jurídicamente distintos.

La apariencia del buen derecho únicamente exige verificar, de manera preliminar, si existen elementos objetivos que permitan considerar razonablemente posible la existencia de la infracción denunciada.

No exige demostrar:

- 1) responsabilidad definitiva;
- 2) culpabilidad;
- 3) intención;
- 4) beneficio electoral plenamente acreditado;
- 5) existencia de candidatura;
- 6) acreditación absoluta de todos los elementos de la infracción.
- 7) La autoridad responsable, sin embargo, exigió prácticamente un estándar propio de la sentencia de fondo.

Ello resulta contrario a la naturaleza cautelar del procedimiento cuando la Oficialía Electoral certificó:

1. la existencia de seis bardas;
2. la utilización reiterada de la expresión "YO LEO";
3. publicaciones relacionadas con Leonardo Montañez;
4. materiales previamente utilizados con contenido político;
5. elementos gráficos semejantes;

Existían suficientes indicios para afirmar, cuando menos preliminarmente, la existencia de una apariencia del buen derecho.

La autoridad no podía exigir una demostración absoluta respecto del origen de los recursos, la contratación de las bardas o la finalidad electoral definitiva para efectos exclusivamente cautelares.

D. Peligro en la demora

El segundo presupuesto cautelar consiste en el peligro que representa el transcurso del tiempo.

La autoridad responsable sostuvo que dicho peligro no existía, tal conclusión resulta jurídicamente incorrecta, debido a que el riesgo no deriva únicamente de la cercanía inmediata del proceso electoral, deriva también de la permanencia continuada de una estrategia de comunicación capaz de producir un posicionamiento progresivo.

En el presente asunto:

- a) las bardas permanecen visibles;
- b) las publicaciones continúan disponibles;
- c) los archivos digitales pueden modificarse;
- d) la documentación puede desaparecer;
- e) las personas responsables pueden retirar espontáneamente la propaganda antes de que concluya la investigación.

Todo ello constituye precisamente el peligro que justifica las medidas cautelares.

Negar lo implica desconocer la naturaleza preventiva del procedimiento sancionador.

E. Principio de prevención

El sistema constitucional mexicano reconoce que las autoridades electorales no solamente tienen facultades sancionadoras, también poseen obligaciones preventivas.

La finalidad del procedimiento sancionador no consiste únicamente en castigar infracciones consumadas, también busca impedir que continúen produciéndose.

La prevención constituye un principio constitucional derivado directamente de:

- a) la equidad;
- b) la imparcialidad;
- c) la neutralidad;
- d) la autenticidad del proceso democrático.

Por ello, cuando la autoridad advierte indicios suficientes de una posible vulneración constitucional, debe adoptar las medidas necesarias para evitar que el daño aumente.

La resolución impugnada hizo exactamente lo contrario, frente a hechos ya certificados, decidió esperar hasta la resolución final.

Esa determinación convierte al procedimiento cautelar en un mecanismo prácticamente inútil.

F. Principio de exhaustividad

Toda resolución administrativa electoral debe satisfacer el principio de exhaustividad, ello implica que la autoridad tiene el deber de analizar:

- a) todas las pruebas;
- b) todos los argumentos;
- c) todas las circunstancias del caso;
- d) todo el contexto en el que ocurrieron los hechos.

La exhaustividad no se satisface analizando cada elemento de forma aislada, debe realizarse una valoración integral, precisamente aquí radica una de las principales deficiencias del acuerdo impugnado.

La autoridad estudió:

1. cada publicación;
2. cada fotografía;
3. cada barda;
4. cada enlace;
5. como si fueran hechos completamente independientes.

Nunca analizó la estrategia comunicativa como un solo fenómeno, ello constituye una vulneración directa al principio constitucional de exhaustividad.

G. Principio de congruencia

La congruencia exige que exista correspondencia lógica entre:

- a) los hechos acreditados;
- b) las pruebas;
- c) la motivación;
- d) la conclusión.

En el acuerdo impugnado ocurre exactamente lo contrario, por un lado la autoridad reconoce:

- 1. la existencia de propaganda;
- 2. la existencia de bardas;
- 3. la existencia de publicaciones políticas;
- 4. la existencia de frases de apoyo;
- 5. la existencia de llamamientos al voto en publicaciones previamente certificadas.

Posteriormente concluye que no existen elementos suficientes para advertir una posible estrategia de posicionamiento.

Esa conclusión resulta incongruente con las propias premisas del acuerdo.

H. Obligación reforzada de motivación

Cuando una autoridad decide negar medidas cautelares destinadas a proteger principios constitucionales, su obligación de motivar aumenta considerablemente.

No basta afirmar "no existe apariencia del buen derecho" o "no existe peligro en la demora", debe explicar detalladamente:

por qué;

- 1. respecto de cada hecho;
- 2. respecto de cada prueba;
- 3. respecto de cada medida solicitada.

La resolución impugnada no realiza ese ejercicio, en diversos apartados formula conclusiones generales sin desarrollar un análisis específico respecto de cada una de las ocho medidas cautelares solicitadas, ello constituye una motivación insuficiente.

I. Naturaleza del artículo 134 constitucional

El artículo 134 constitucional protege bienes jurídicos distintos de los actos anticipados de campaña.

La promoción personalizada puede actualizarse aun cuando no exista:

1. una candidatura;
2. una plataforma;
3. una campaña formal;
4. una solicitud expresa del voto.

Lo verdaderamente relevante consiste en determinar si la comunicación gubernamental o la actuación de un servidor público produce un beneficio personalizado indebido.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva incurrió en un error metodológico al trasladar automáticamente el análisis de los actos anticipados hacia la promoción personalizada.

Cada infracción posee elementos distintos, cada una exige un estudio autónomo, la autoridad omitió realizar dicho estudio.

J. Deber de investigación exhaustiva

El Instituto Estatal Electoral no únicamente tiene la facultad de investigar.

Tiene la obligación constitucional y legal de hacerlo de manera:

1. seria;

2. completa;
3. objetiva;
4. imparcial;
5. eficaz;
6. congruente.

Cuando existen indicios de una posible infracción, la autoridad debe agotar todas las líneas razonables de investigación.

En el presente asunto la Secretaría Ejecutiva decidió negar las medidas precisamente porque aún no se encontraba acreditado quién había financiado las bardas.

Sin embargo, esa circunstancia no justificaba negar las medidas, por el contrario, precisamente demostraba la necesidad de continuar investigando mediante requerimientos, conservación documental y preservación probatoria.

La falta inicial de información nunca puede convertirse en argumento para dejar de obtenerla.

Del marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial expuesto se desprende que la autoridad responsable estaba obligada a resolver la solicitud cautelar bajo un estándar de tutela preventiva, privilegiando la eficacia de la investigación, la conservación de la materia del procedimiento y la protección de los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Lejos de ello, aplicó un estándar propio de una sentencia definitiva, analizó las pruebas de manera fragmentada, omitió valorar el contexto integral, confundió infracciones constitucionalmente distintas y negó indiscriminadamente todas las medidas solicitadas sin realizar una ponderación individualizada.

En consecuencia, el acuerdo impugnado no satisface las exigencias de legalidad, exhaustividad, congruencia y debida motivación previstas en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual debe ser revocado.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Violación a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, al realizar una valoración fragmentada de las pruebas y omitir el análisis integral del contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados.

Fuente del agravio

Lo constituye el apartado del acuerdo impugnado mediante el cual la Secretaría Ejecutiva determinó improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, bajo el argumento de que no existían elementos suficientes para acreditar, siquiera de manera preliminar, la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora.

Concepto de agravio

La determinación impugnada vulnera los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 116 constitucional, porque la autoridad responsable construyó su conclusión mediante una valoración aislada, fragmentada y descontextualizada de las pruebas, cuando constitucional y legalmente estaba obligada a efectuar un análisis integral, sistemático y concatenado de todos los elementos que obran en el expediente.

La responsable trató cada publicación, cada fotografía, cada barda, cada enlace electrónico y cada imagen como si constituyeran hechos independientes entre sí.

Ese método de análisis resulta jurídicamente incorrecto.

En procedimientos relacionados con propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos,

el análisis no puede limitarse a determinar si un solo elemento, visto de manera aislada, contiene un llamado expreso al voto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que el análisis debe realizarse de forma contextual, tomando en consideración:

1. la totalidad de los elementos denunciados;
2. la reiteración de la conducta;
3. el medio de difusión;
4. el contexto político;
5. la calidad del sujeto denunciado;
6. el momento temporal;
7. la percepción razonable de la ciudadanía;
8. la interacción existente entre todos los mensajes.

Nada de ello fue realizado por la Secretaría Ejecutiva.

I. La autoridad analizó las bardas como hechos independientes

En el acuerdo impugnado la responsable estudia cada una de las bardas prácticamente de forma individual.

Posteriormente concluye que ninguna de ellas contiene un llamado expreso al voto.

Sin embargo, esa metodología desconoce la verdadera naturaleza de la conducta denunciada.

El objeto de la denuncia nunca consistió en sostener que una sola barda, por sí misma, acreditara definitivamente una infracción electoral.

La denuncia planteó la existencia de una estrategia integral de posicionamiento político desarrollada mediante diversos instrumentos de comunicación.

Entre ellos bardas, publicaciones en redes sociales, prendas de vestir, tarjetas, propaganda territorial, difusión de actividades gubernamentales, utilización

reiterada de la expresión "LEO", identidad gráfica semejante y actividades institucionales vinculadas con la imagen personal del denunciado.

La autoridad nunca estudió la estrategia como una unidad.

II. Omisión de valorar la identidad gráfica

Uno de los aspectos más relevantes del expediente consiste en la utilización reiterada de la palabra "LEO".

La autoridad trató dicha expresión únicamente como una palabra aislada.

Sin embargo, omitió valorar que dentro del expediente también existen elementos que permiten advertir que Leonardo Montañez utiliza públicamente la expresión "Leo" como elemento de identificación personal. La propia Oficialía Electoral certificó publicaciones donde aparece dicha expresión, además, dentro de las pruebas ofrecidas se encuentra el uso de la palabra "Leo" en prendas utilizadas públicamente por el denunciado. A ello debe agregarse el comparativo fotográfico que evidencia una similitud sustancial entre la palabra utilizada en la prenda oficial del denunciado y la palabra utilizada en las bardas.

No se sostiene que ambas reproducciones sean matemáticamente idénticas, lo jurídicamente relevante consiste en que existe una coincidencia objetiva respecto de la palabra, el color predominante, la composición gráfica, la estructura tipográfica y la forma de presentación.

Esa coincidencia debía ser analizada. La autoridad jamás realizó ese ejercicio comparativo; Simplemente omitió estudiarlo.

III. Omisión de valorar el significado contextual de "LEO"

La palabra "LEO", observada en abstracto, puede tener distintos significados.

Puede representar:

1. el verbo leer.
2. Puede representar un nombre propio.
3. Puede representar un apodo.
4. Puede constituir una marca.
5. Precisamente por esa razón la autoridad estaba obligada a analizar el contexto.

En lugar de hacerlo, optó por interpretar la expresión como si careciera totalmente de relación con el denunciado.

Sin embargo, esa conclusión no deriva de un análisis objetivo, deriva únicamente de una afirmación.

La responsable nunca explicó por qué descartó la asociación que razonablemente puede realizar cualquier ciudadano de Aguascalientes entre:

1. la palabra "Leo";
2. el Presidente Municipal Leonardo Montañez;
3. la utilización pública de dicha expresión;
4. la identidad gráfica utilizada por éste.

La omisión resulta particularmente grave porque la finalidad de las medidas cautelares no consiste en determinar definitivamente cuál interpretación es correcta.

Basta advertir que existe una interpretación razonable capaz de justificar una tutela preventiva.

IV. Omisión de valorar los antecedentes certificados

Dentro del expediente existen publicaciones certificadas por la propia Oficialía Electoral donde aparecen referencias partidistas, frases de apoyo, llamados al voto, nombre del denunciado y propaganda utilizada en procesos electorales anteriores.

La Secretaría Ejecutiva reconoce expresamente la existencia de dichos materiales, no obstante, posteriormente afirma que carecen de relevancia para efectos cautelares. Esa conclusión resulta incorrecta, pues es cierto que una publicación utilizada durante un proceso electoral anterior puede no justificar, por sí sola, el retiro cautelar en el presente.

Pero ello no significa que carezca completamente de valor probatorio.

Por el contrario, constituye un antecedente sumamente relevante para interpretar el significado político que el propio denunciado ha atribuido históricamente a la expresión "Leo".

La responsable confundió dos cuestiones completamente distintas, una cosa es la eficacia cautelar inmediata de una publicación pasada y otra muy diferente es su utilidad como elemento contextual para interpretar una estrategia actual.

V. Contradicción interna del acuerdo impugnado

El acuerdo presenta una contradicción lógica evidente por un lado reconoce:

1. la existencia de propaganda;
2. la existencia de publicaciones políticas;
3. la existencia de frases de apoyo;
4. la existencia de llamados al voto en materiales certificados;
5. la existencia de bardas.

Posteriormente concluye que no existen elementos suficientes para advertir indicios de una estrategia de posicionamiento.

Ambas afirmaciones no pueden coexistir sin una explicación reforzada. La autoridad debió justificar por qué esos antecedentes no modificaban su conclusión, no lo hizo y se limitó a ignorarlos. Ello constituye una violación directa al principio de congruencia interna.

VI. Omisión de analizar la percepción del ciudadano promedio

La jurisprudencia electoral ha sostenido reiteradamente que el análisis de propaganda debe realizarse desde la perspectiva del destinatario razonable del mensaje. Es decir, debe preguntarse ¿Qué entiende un ciudadano común al observar simultáneamente todos los elementos denunciados?; La autoridad nunca realizó ese ejercicio nunca analizó si una persona razonable que ha visto publicaciones del Presidente Municipal conoce que es llamado públicamente "Leo" observa bardas con esa misma expresión advierte la utilización de una identidad gráfica semejante podría asociar razonablemente ambos elementos.

Ese análisis era indispensable no existe dentro del acuerdo impugnado.

VII. Efectos de la violación

La omisión de valorar integralmente el contexto produjo una consecuencia jurídica trascendental, la responsable concluyó equivocadamente que no existía apariencia del buen derecho. Sin embargo, dicha conclusión deriva exclusivamente de una metodología incorrecta.

Si las pruebas hubieran sido valoradas conjuntamente, la autoridad habría advertido cuando menos la existencia de indicios suficientes para justificar un análisis cautelar mucho más riguroso. En consecuencia, el acuerdo debe revocarse para que la autoridad emita una nueva determinación en la que valore todas las pruebas, todos los antecedentes, la identidad gráfica, la reiteración territorial, la estrategia comunicativa integral, la percepción del ciudadano promedio y la relación existente entre las bardas y el resto de los elementos denunciados.

PETICIÓN ESPECÍFICA DERIVADA DE ESTE AGRAVIO

Por las razones expuestas, solicito a ese Honorable Tribunal declarar fundado el presente agravio y revocar la determinación impugnada, a efecto de que la autoridad

responsable emita una nueva resolución en la que realice un análisis integral, contextual y concatenado de todos los elementos probatorios, absteniéndose de valorarlos de manera aislada y fragmentada.

SEGUNDO AGRAVIO . - La autoridad responsable aplicó indebidamente un estándar probatorio propio de la resolución de fondo para negar las medidas cautelares, cuando constitucional y legalmente únicamente debía verificar la existencia de una apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Lo constituye la totalidad de las consideraciones mediante las cuales la Secretaría Ejecutiva concluyó que no existían elementos suficientes para conceder las medidas cautelares solicitadas, argumentando, entre otros aspectos, que no existe llamamiento expreso al voto, no existe candidatura, no existe plataforma electoral, no se acredita plenamente la finalidad electoral, no existe demostración suficiente del uso indebido de recursos públicos y no se encuentra plenamente acreditada la infracción.

Concepto de agravio

La resolución impugnada vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Federal, así como los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, prevención, proporcionalidad y equidad en la contienda, porque la Secretaría Ejecutiva confundió el objeto de una resolución cautelar con el de una sentencia definitiva.

Las medidas cautelares no tienen como finalidad determinar si el denunciado es responsable, su finalidad consiste exclusivamente en impedir que el tiempo vuelva ineficaz la resolución de fondo. Sin embargo, la autoridad responsable realizó un estudio prácticamente idéntico al que correspondería al resolver definitivamente el procedimiento sancionador.

Ello constituye un error jurídico trascendental.

I. La Secretaría Ejecutiva exigió certeza plena

Del contenido del acuerdo se advierte que la responsable sostuvo, en esencia, que no existe prueba suficiente, no existe acreditación plena, no existe demostración definitiva, no existe evidencia concluyente, no existe certeza sobre el origen de los recursos, no existe candidatura, no existe plataforma y no existe solicitud expresa del voto.

Es decir, exigió prácticamente todos los elementos necesarios para dictar una resolución sancionadora. Ese no es el estándar cautelar, pues el estándar cautelar únicamente exige verificar si existe una probabilidad razonable de que la conducta denunciada pueda constituir una infracción. La diferencia entre ambos estándares resulta fundamental.

Mientras la sentencia definitiva exige certeza suficiente para imponer una sanción, las medidas cautelares únicamente requieren una probabilidad objetiva derivada de los indicios existentes.

La autoridad responsable eliminó por completo esa diferencia.

II. La apariencia del buen derecho no exige demostrar la infracción

Uno de los errores más importantes del acuerdo consiste en asumir que la apariencia del buen derecho solamente existe cuando prácticamente ya quedó demostrada la infracción.

Esa interpretación contradice la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la apariencia del buen derecho únicamente requiere que exista una hipótesis razonable, que existan indicios objetivos, que los hechos no sean manifiestamente infundados, que exista plausibilidad jurídica. Nada más.

No exige demostrar:

1. la intención electoral;
2. el beneficio definitivo;

3. la contratación de propaganda;
4. la responsabilidad personal;
5. el origen exacto de los recursos;
6. la existencia de candidatura.

La Secretaría Ejecutiva confundió completamente ambos niveles de análisis.

III. La autoridad convirtió las medidas cautelares en una sentencia anticipada

La resolución impugnada desarrolla razonamientos propios del estudio de fondo, por ejemplo analiza la naturaleza de las expresiones utilizadas, valora si existe llamamiento expreso al voto, analiza si existe una plataforma política, estudia si ya existe candidatura y considera si existe beneficio electoral.

Todos esos aspectos corresponden al momento procesal en que se dicte la resolución definitiva. No al momento cautelar.

Cuando una autoridad exige prácticamente la acreditación total de la infracción para conceder medidas provisionales, vacía de contenido el procedimiento cautelar.

Si para obtener una medida cautelar es necesario demostrar todo aquello que precisamente pretende investigarse durante el procedimiento, entonces las medidas cautelares dejan de tener utilidad.

Ese fue precisamente el error cometido por la Secretaría Ejecutiva.

IV. Existían suficientes indicios para justificar la tutela preventiva

Contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, en el expediente existen múltiples elementos objetivos.

Entre ellos:

1. la existencia física de seis bardas;
2. la certificación realizada por la Oficialía Electoral;

3. la utilización reiterada de la expresión "LEO";
4. la utilización de la expresión "YO LEO";
5. la identidad pública del denunciado;
6. las publicaciones previamente certificadas;
7. los antecedentes de propaganda electoral;
8. la utilización pública del identificador "Leo";
9. el comparativo gráfico entre las prendas utilizadas por el denunciado y las bardas denunciadas;
10. la reiteración territorial de la propaganda;
11. la permanencia de las bardas.

Ninguno de esos hechos fue controvertido, todos fueron certificados por la propia autoridad. Por ello resulta incorrecto afirmar que no existían indicios.

Lo que realmente ocurrió fue que la Secretaría Ejecutiva consideró insuficientes esos indicios para demostrar definitivamente la infracción, pero ese no era el análisis que correspondía realizar.

V. La autoridad omitió aplicar el principio precautorio electoral

En materia electoral existe un deber reforzado de prevención.

Cuando existen elementos capaces de afectar la equidad, la imparcialidad, la neutralidad, la autenticidad de la contienda y las autoridades deben privilegiar la conservación de la materia del procedimiento.

En caso de duda razonable, el principio precautorio exige adoptar medidas preventivas antes que permitir la consolidación del posible daño.

La Secretaría Ejecutiva hizo exactamente lo contrario optó por esperar hasta la resolución final.

Esa decisión desconoce la naturaleza preventiva del procedimiento sancionador.

VI. La responsable confundió la carga probatoria

Otro error importante consiste en haber trasladado indebidamente al denunciante una carga probatoria imposible de satisfacer en la etapa inicial del procedimiento.

Por ejemplo, la autoridad sostuvo que no se encontraba demostrado:

1. quién pagó las bardas;
2. quién ordenó su elaboración;
3. quién las financió;
4. quién utilizó recursos públicos.

Sin embargo, precisamente para esclarecer esos aspectos existe la investigación.

El denunciante no tiene facultades para requerir:

1. contratos;
2. facturas;
3. órdenes de pago;
4. expedientes administrativos;
5. documentación municipal;
6. registros presupuestales.

Quien sí posee esas facultades es la autoridad electoral.

Por ello resulta jurídicamente incorrecto negar las medidas cautelares utilizando como argumento precisamente la falta de información cuya obtención corresponde al propio Instituto.

VII. La negativa vuelve ineficaz el procedimiento sancionador

La resolución impugnada produce un efecto particularmente grave, Mientras continúa la sustanciación del procedimiento las bardas permanecen visibles, las publicaciones continúan produciendo efectos, los archivos pueden modificarse, la documentación puede desaparecer y los elementos probatorios pueden alterarse.

Cuando finalmente se dicte la resolución de fondo, el posible beneficio derivado de la propaganda ya habrá producido buena parte de sus efectos.

Ese precisamente es el daño que las medidas cautelares buscan evitar y la Secretaría Ejecutiva permitió que ocurriera.

VIII. Violación al principio de proporcionalidad

La autoridad responsable adoptó la decisión más restrictiva para la eficacia del procedimiento pues negó absolutamente todas las medidas y nunca analizó alternativas menos gravosas como por ejemplo:

1. preservar publicaciones;
2. certificar nuevamente las bardas;
3. conservar documentos;
4. prohibir nuevas pintas;
5. requerir información adicional;
6. preservar archivos digitales.

La resolución parte de una falsa disyuntiva, conceder todas las medidas o negar todas. El principio de proporcionalidad obligaba a valorar medidas parciales; La autoridad nunca realizó ese ejercicio.

IX. Consecuencia jurídica

Si ese Tribunal advierte que la Secretaría Ejecutiva aplicó un estándar probatorio propio de la resolución definitiva para resolver una solicitud cautelar, la consecuencia jurídica debe ser la revocación del acuerdo impugnado. No porque ya esté demostrada la infracción. Sino porque la autoridad utilizó un parámetro incorrecto.

En consecuencia, debe ordenarse que emita una nueva determinación aplicando el estándar constitucional propio de las medidas cautelares.

PETICIÓN DERIVADA DEL SEGUNDO AGRAVIO

Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a ese Honorable Tribunal declarar fundado el presente agravio y revocar la determinación impugnada, ordenando a la Secretaría Ejecutiva emitir una nueva resolución cautelar bajo un estándar de tutela preventiva, analizando únicamente la existencia de una apariencia razonable del derecho y del peligro en la demora, sin exigir la acreditación plena de las infracciones denunciadas.

TERCER AGRAVIO. - Indebida interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al confundir la promoción personalizada con los actos anticipados de campaña y exigir requisitos que constitucionalmente no corresponden a dicha figura.

Lo constituye el apartado del acuerdo impugnado en el que la Secretaría Ejecutiva concluye que no existen elementos suficientes para estimar actualizada la apariencia del buen derecho respecto de la promoción personalizada, apoyando su razonamiento en la inexistencia de llamados expresos al voto, de una candidatura formal o de una plataforma electoral.

La determinación impugnada vulnera directamente el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, porque la autoridad responsable utilizó un parámetro jurídico equivocado para analizar la posible promoción personalizada.

En efecto, la Secretaría Ejecutiva prácticamente condicionó la procedencia de las medidas cautelares a la existencia de elementos propios de los actos anticipados de campaña, como la solicitud expresa del voto, la existencia de una candidatura, la promoción de una plataforma política o la petición de apoyo electoral.

Sin embargo, esos requisitos no forman parte de la estructura jurídica de la promoción personalizada.

La responsable mezcló dos infracciones distintas y terminó aplicando un estándar ajeno a la figura constitucional prevista en el artículo 134.

I. La promoción personalizada protege bienes jurídicos distintos

El artículo 134 constitucional tiene una finalidad propia, no fue diseñado únicamente para impedir campañas anticipadas. Su propósito consiste en garantizar que los recursos públicos y la comunicación gubernamental no sean utilizados para favorecer indebidamente la imagen personal de los servidores públicos.

Por ello, la prohibición constitucional opera incluso fuera de los procesos electorales, su finalidad es permanente.

Busca impedir que quien ejerce el poder público obtenga ventajas indebidas derivadas precisamente del cargo que desempeña.

En consecuencia, el análisis constitucional no puede limitarse a verificar si existe un llamado expreso al voto.

Debe analizar si existe una utilización personalizada de la función pública.

II. Elementos que debió estudiar la autoridad

La jurisprudencia electoral ha sostenido que la promoción personalizada debe analizarse mediante tres elementos fundamentales:

a) Elemento personal

Consiste en verificar si la propaganda permite identificar directa o indirectamente a un servidor público. En el presente asunto existían diversos indicios para realizar dicho análisis.

Entre ellos:

1. la utilización reiterada de la expresión "Leo";

2. la utilización pública de esa misma expresión por parte del denunciado;
3. la similitud gráfica existente entre las bardas y la identidad visual utilizada por Leonardo Montañez;
4. las publicaciones certificadas;
5. la calidad del denunciado como Presidente Municipal.

La autoridad nunca desarrolló un verdadero estudio sobre este elemento.

Simplemente afirmó que no existía un llamado al voto.

Ello no responde la cuestión constitucional.

b) Elemento objetivo

Consiste en determinar si el contenido de la propaganda tiene aptitud para generar un beneficio personalizado, aquí tampoco se realizó un análisis suficiente.

La Secretaría Ejecutiva omitió estudiar:

- a) la reiteración territorial;
- b) la repetición del identificador "Leo";
- c) la utilización sistemática de una identidad visual;
- d) la posible asociación inmediata entre la propaganda y el Presidente Municipal;
- e) la utilización de actividades gubernamentales dentro de una estrategia de comunicación.

Todo ello era indispensable para determinar si existía una apariencia razonable de promoción personalizada.

c) Elemento temporal

La autoridad también omitió valorar el contexto temporal.

Si bien actualmente no se desarrolla una campaña electoral formal, ello no elimina la posibilidad de que exista promoción personalizada.

Por el contrario, precisamente porque aún no inicia formalmente el proceso electoral, el artículo 134 adquiere especial importancia.

Su finalidad consiste en impedir que el posicionamiento indebido se consolide antes del inicio de la competencia electoral. Esperar al inicio de las campañas para intervenir convertiría en inútil la prohibición constitucional.

III. Error metodológico de la autoridad

El acuerdo impugnado presenta un error metodológico evidente pues la Secretaría Ejecutiva partió de la siguiente lógica:

"No existe llamado al voto." → "Por lo tanto no existe promoción personalizada."

Ese razonamiento es jurídicamente incorrecto.

La inexistencia de un llamado expreso al voto únicamente podría ser relevante para analizar determinados actos anticipados. No resuelve la cuestión relativa a la promoción personalizada.

La autoridad omitió estudiar si la identidad del servidor público se encontraba destacada, la comunicación generaba una asociación personalizada, la propaganda reforzaba la imagen individual del denunciado o los recursos públicos podían estar siendo utilizados con una finalidad distinta a la institucional. Nada de ello fue analizado.

IV. La utilización reiterada del identificador "Leo"

Uno de los elementos más importantes del expediente consiste en la utilización constante del identificador "Leo".

La autoridad analizó cada aparición de esa palabra de manera independiente.

Nunca estudió si su reiteración constituye una estrategia de posicionamiento.

La utilización repetida de un mismo identificador personal puede generar, con independencia de que exista o no un llamado al voto, un efecto de reconocimiento inmediato por parte de la ciudadanía.

Precisamente por ello la autoridad estaba obligada a estudiar:

- a) la frecuencia;
- b) la repetición;
- c) la ubicación;
- d) la difusión;
- e) la identidad gráfica;
- f) la percepción ciudadana.

No lo hizo.

V. La función preventiva del artículo 134

La interpretación realizada por la Secretaría Ejecutiva vacía prácticamente de contenido el artículo 134 constitucional. Si únicamente pudiera actualizarse la promoción personalizada cuando ya existe una candidatura o una campaña formal, entonces la prohibición constitucional perdería buena parte de su eficacia.

El Constituyente Permanente precisamente estableció esa restricción para impedir que el posicionamiento indebido ocurriera antes del proceso electoral, la finalidad preventiva desaparecería si las autoridades únicamente intervinieran cuando la campaña ya inició.

Por ello, la interpretación adoptada en el acuerdo impugnado resulta incompatible con el texto y finalidad del artículo 134.

VI. La autoridad omitió valorar el efecto acumulativo

Otro aspecto completamente omitido consiste en el efecto acumulativo de la comunicación política. Una sola publicación puede carecer de relevancia, una sola barda puede parecer inocua, una sola fotografía puede no producir consecuencias. Sin embargo, cuando todos esos elementos se repiten durante meses utilizando:

la misma palabra, la misma identidad, la misma referencia personal, el mismo servidor público, el efecto cambia completamente. La autoridad nunca analizó ese fenómeno su estudio permaneció fragmentado.

VII. Violación al principio de imparcialidad

La promoción personalizada no solamente protege la equidad, también protege la imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

Cuando un servidor público utiliza elementos identificadores asociados con su persona dentro de una estrategia permanente de comunicación, existe al menos una hipótesis razonable que amerita un estudio cautelar reforzado.

Negar dicho análisis equivale a disminuir el nivel de protección constitucional previsto por el artículo 134.

VIII. Consecuencia jurídica

Al haber confundido dos figuras constitucionalmente distintos actos anticipados de campaña y promoción personalizada, la Secretaría Ejecutiva dejó de analizar los elementos propios de esta última.

Como consecuencia, la negativa de las medidas cautelares carece de una motivación suficiente.

La resolución debe revocarse para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que estudie autónomamente la promoción personalizada, sin exigir requisitos que la Constitución no contempla para esa figura.

PETICIÓN DERIVADA DEL TERCER AGRAVIO

Por las razones expuestas, solicito a ese Honorable Tribunal declarar fundado el presente agravio y revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la Secretaría Ejecutiva emitir una nueva resolución en la que analice de manera autónoma la posible promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional, atendiendo a sus elementos personal, objetivo y temporal, sin supeditar dicho análisis a la existencia de un llamado expreso al voto, de una candidatura formal o de una plataforma electoral.

CUARTO AGRAVIO. - Violación al principio de exhaustividad y al deber de investigación reforzada, al negar las medidas cautelares bajo el argumento de que no estaba acreditado quién financió, ordenó o colocó la propaganda denunciada, cuando precisamente correspondía a la autoridad realizar las diligencias necesarias para esclarecer esos hechos.

Lo constituye la parte del acuerdo impugnado en la que la autoridad responsable concluye que no existen elementos suficientes para considerar, siquiera de manera indiciaria, el posible uso indebido de recursos públicos, argumentando que no se encuentra acreditado quién contrató, financió o autorizó las bardas y demás propaganda denunciada.

Concepto de agravio

La resolución impugnada vulnera los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, exhaustividad, objetividad, certeza y debida diligencia, porque la Secretaría Ejecutiva utilizó como argumento para negar las medidas cautelares precisamente la ausencia de información que ella misma tenía la obligación de investigar.

Es decir, la autoridad razonó de la siguiente manera:

- a) No se sabe quién pagó las bardas.
- b) No se sabe quién ordenó su elaboración.
- c) No se sabe quién contrató la propaganda.

En consecuencia, no existen elementos para adoptar medidas cautelares.

Ese razonamiento invierte indebidamente la carga de la investigación.

La falta de certeza sobre esos extremos no justificaba negar las medidas; por el contrario, imponía el deber de profundizar la investigación.

I. El deber de investigación en los procedimientos sancionadores electorales

El procedimiento sancionador electoral no se rige por el principio dispositivo en su expresión más estricta, una vez presentada la denuncia y advertidos hechos que podrían constituir infracciones, la autoridad instructora adquiere un deber activo de investigación. Ese deber implica que no puede limitarse a valorar únicamente las pruebas aportadas por el denunciante debe realizar las diligencias razonablemente necesarias para esclarecer los hechos.

En asuntos relacionados con propaganda, promoción personalizada y uso de recursos públicos, ello incluye, entre otras actuaciones:

- a) identificar a quienes contrataron la propaganda;
- b) requerir información a las dependencias públicas involucradas;
- c) solicitar contratos, convenios, facturas y órdenes de pago;
- d) requerir información a proveedores, cuando sea posible identificarlos;
- e) verificar la permanencia de la propaganda;
- f) preservar la evidencia digital y documental.

Nada de ello fue agotado antes de negar las medidas cautelares.

II. La autoridad trasladó indebidamente una carga probatoria imposible de satisfacer

El acuerdo impugnado exige, en los hechos, que el denunciante demuestre quién financió o autorizó la propaganda.

Sin embargo, esa información normalmente se encuentra en poder de autoridades públicas, áreas administrativas, particulares contratados, proveedores o personas directamente relacionadas con la elaboración de la propaganda.

El ciudadano denunciante carece de facultades para requerir compulsivamente contratos administrativos, expedientes de contratación, comprobantes fiscales, registros contables, órdenes de compra, pólizas presupuestales o comunicaciones internas. La autoridad electoral, en cambio, sí cuenta con facultades legales para requerir dicha información.

Por ello resulta contrario al principio de tutela judicial efectiva exigir al denunciante acreditar hechos cuya demostración depende precisamente del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad.

III. Existían líneas de investigación que no fueron agotadas

Antes de concluir que no existían elementos suficientes, la Secretaría Ejecutiva pudo y debió realizar diversas diligencias complementarias.

Entre ellas, por ejemplo:

A) Requerimientos a propietarios o poseedores de los inmuebles

Las bardas fueron plenamente identificadas y certificadas, por ello era posible requerir a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles para que informaran:

- a) quién solicitó la pinta;
- b) cuándo fue realizada;
- c) si existió autorización;
- d) quién proporcionó el diseño;
- e) quién efectuó el pago.

La autoridad no realizó esa diligencia.

B) Requerimientos al Ayuntamiento

También era procedente solicitar información a las áreas competentes del Ayuntamiento de Aguascalientes respecto de contratos de publicidad, convenios de comunicación, campañas institucionales, órdenes de difusión, proveedores relacionados con propaganda y utilización de la identidad gráfica "Leo".

Tampoco se agotó esa línea de investigación.

C) Requerimientos al propio denunciado

La autoridad pudo requerir al denunciado para que manifestara si reconocía la propaganda, si negaba su autoría, si había solicitado su retiro, si había presentado alguna denuncia por uso indebido de su identidad y si autorizó el uso del identificador "Leo".

Ese tipo de información resultaba relevante incluso para efectos cautelares.

D) Conservación de documentación

Aun cuando la autoridad considerara insuficientes los indicios para ordenar el retiro de las bardas, sí estaba obligada a preservar contratos, facturas, registros administrativos, expedientes de contratación, archivos digitales, diseños originales y metadatos de publicaciones.

Sin embargo, rechazó también esas medidas instrumentales.

IV. El acuerdo genera un círculo vicioso incompatible con la investigación electoral

El razonamiento utilizado por la Secretaría Ejecutiva conduce a una consecuencia jurídicamente inadmisibile.

Primero afirma que no existen pruebas suficientes para acreditar quién financió la propaganda.

Después, con base en esa ausencia de prueba, niega las medidas que precisamente permitirían conservar y obtener los elementos necesarios para demostrar ese hecho.

En otras palabras No investiga porque no hay pruebas y no obtiene pruebas porque decidió no investigar.

Ese razonamiento convierte el deber de investigación en una carga imposible para el denunciante.

V. Violación al principio de verdad material

El procedimiento sancionador electoral no busca únicamente resolver con base en las pruebas inicialmente aportadas.

Su finalidad consiste en aproximarse, en la mayor medida posible, a la verdad material de los hechos.

Ello exige una actitud activa por parte de la autoridad.

Cuando existen indicios razonables de una posible infracción constitucional, la autoridad debe privilegiar el esclarecimiento de los hechos y no la clausura anticipada de la investigación.

La negativa cautelar demuestra exactamente lo contrario.

VI. La autoridad confundió la falta de prueba con la inexistencia de indicios

Otra deficiencia metodológica consiste en equiparar dos conceptos distintos.

No es lo mismo que todavía no exista prueba plena, a que no existan indicios suficientes.

En el expediente sí existen indicios que las bardas fueron certificadas, la expresión "Leo" aparece reiteradamente, existe una posible identidad visual asociada al denunciado, hay publicaciones relacionadas con su actividad pública y existen antecedentes de utilización política de ese identificador.

Lo único que no se encontraba plenamente acreditado era el origen de los recursos, esa circunstancia no elimina los indicios ya existentes, únicamente demuestra la necesidad de continuar investigando.

VII. Efectos de la omisión

Al incumplir su deber de investigación, la Secretaría Ejecutiva afectó directamente la eficacia del procedimiento.

Cada día que transcurre:

- a) aumenta el riesgo de desaparición de documentos;
- b) pueden modificarse publicaciones digitales;
- c) pueden retirarse espontáneamente las bardas;
- d) pueden perderse datos sobre proveedores o contratistas;
- e) disminuye la posibilidad de reconstruir adecuadamente los hechos.

La negativa de las medidas cautelares incrementa precisamente ese riesgo.

PETICIÓN DERIVADA DEL CUARTO AGRAVIO

Por las razones expuestas, solicito a ese Honorable Tribunal declarar fundado el presente agravio y revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la Secretaría Ejecutiva que, antes de emitir una nueva determinación sobre las medidas cautelares, agote todas las líneas de investigación razonablemente disponibles, requiera la información pertinente a las autoridades y particulares que correspondan

y adopte las medidas necesarias para preservar la evidencia documental, física y digital relacionada con los hechos denunciados.

QUINTO AGRAVIO. - Violación a los principios de proporcionalidad, tutela judicial efectiva y conservación de la prueba, al negar indiscriminadamente las medidas de preservación probatoria, equiparándolas erróneamente con medidas restrictivas de derechos.

Lo constituye el apartado del acuerdo mediante el cual la Secretaría Ejecutiva negó en su totalidad las medidas cautelares solicitadas, sin realizar un análisis individualizado respecto de cada una de ellas y sin distinguir entre medidas restrictivas y medidas de preservación probatoria.

Concepto de agravio

La resolución impugnada viola los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, proporcionalidad, exhaustividad, tutela judicial efectiva y eficacia de la investigación, porque la autoridad responsable resolvió todas las medidas cautelares como si tuvieran exactamente la misma naturaleza jurídica.

Ello es incorrecto, pues las ocho medidas solicitadas no perseguían el mismo objetivo, existían medidas que efectivamente podían limitar la difusión de propaganda. Pero también existían otras cuya única finalidad consistía en conservar la prueba y la autoridad nunca realizó esa distinción.

I. No todas las medidas cautelares restringen derechos

La Secretaría Ejecutiva trató todas las solicitudes como si implicaran una restricción intensa a la libertad de expresión. Sin embargo, ello no es cierto. Por ejemplo:

Medidas restrictivas

Podrían considerarse restrictivas:

- a) el retiro de bardas;
- b) el cubrimiento de propaganda;
- c) la suspensión de determinada difusión.

En esos casos sí resulta necesario realizar una ponderación particularmente rigurosa.

Medidas conservativas

En cambio, solicitudes como:

- a) preservar publicaciones;
- b) conservar videos;
- c) resguardar fotografías;
- d) preservar contratos;
- e) conservar facturas;
- f) asegurar expedientes administrativos;
- g) preservar metadatos;
- h) certificar nuevamente la existencia de las bardas;
- i) no restringen ningún derecho fundamental.

Únicamente buscan impedir que desaparezca la prueba.

La autoridad jamás explicó por qué esas medidas también fueron rechazadas.

II. La preservación probatoria no constituye una sanción

Conservar evidencia no implica prejuzgar, tampoco implica declarar responsable al denunciado, mucho menos constituye una sanción anticipada.

Su única finalidad consiste en asegurar que, cuando llegue el momento de resolver el procedimiento, el expediente cuente con todos los elementos necesarios para emitir una resolución fundada.

Negar ese tipo de medidas produce exactamente el efecto contrario, permite que la prueba desaparezca.

III. La autoridad confundió dos instituciones jurídicas distintas

Uno de los errores metodológicos más importantes del acuerdo consiste en haber confundido las medidas cautelares de cesación con las medidas cautelares de conservación.

Las primeras buscan impedir que continúe una conducta y las segundas buscan impedir que desaparezca la prueba. Aunque ambas pertenecen al género de las medidas cautelares, persiguen finalidades completamente distintas.

La autoridad nunca distinguió entre ellas.

IV. Existía riesgo real de pérdida de evidencia

Desde el momento mismo en que se presentó la denuncia existía un riesgo evidente de desaparición de diversos elementos probatorios.

Por ejemplo:

- a) las publicaciones en redes sociales podían eliminarse;
- b) los videos podían modificarse;
- c) las historias podían desaparecer;
- d) los archivos digitales podían alterarse;
- e) las bardas podían ser pintadas nuevamente;
- f) los contratos podían dejar de conservarse;
- g) los registros administrativos podían sufrir modificaciones.

Precisamente por ello se solicitó su preservación, la Secretaría Ejecutiva no explicó por qué ese riesgo no existía. Simplemente negó todas las medidas.

V. Violación al principio de eficacia de la investigación

Toda investigación administrativa debe orientarse a garantizar que los elementos probatorios permanezcan disponibles hasta la conclusión del procedimiento.

Cuando una autoridad permite que la prueba desaparezca pudiendo evitarlo, incumple su deber constitucional de investigar eficazmente.

La resolución impugnada genera precisamente ese riesgo, mientras el procedimiento continúa la propaganda puede desaparecer, las publicaciones pueden eliminarse, los contratos pueden modificarse, los archivos digitales pueden perderse.

Después será prácticamente imposible reconstruir completamente los hechos.

VI. Omisión de realizar una ponderación individualizada

La Secretaría Ejecutiva resolvió todas las solicitudes mediante una motivación prácticamente uniforme.

Nunca explicó, individualmente:

- a) por qué no procedía preservar publicaciones;
- b) por qué no procedía conservar contratos;
- c) por qué no procedía preservar archivos digitales;
- d) por qué no procedía una nueva certificación de las bardas;
- e) por qué no procedía conservar fotografías.

Cada medida perseguía un objetivo distinto, cada una exigía una motivación propia.

Esa obligación deriva directamente del principio de exhaustividad.

VII. Existían medidas menos restrictivas

Un suponiendo, sin conceder, que la autoridad considerara excesivo ordenar el retiro inmediato de todas las bardas, ello no justificaba negar absolutamente todas las solicitudes. Existían diversas alternativas menos restrictivas, Por ejemplo:

- a) ordenar únicamente una nueva certificación;
- b) preservar publicaciones;
- c) preservar archivos electrónicos;
- d) requerir información documental;
- e) ordenar la conservación de contratos;
- f) prohibir la destrucción de evidencia;
- g) requerir a los propietarios de los inmuebles información sobre las bardas.

La autoridad nunca analizó esas posibilidades.

VIII. Violación al principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad obliga a las autoridades a escoger la medida que, siendo eficaz para proteger el bien jurídico, produzca la menor afectación posible.

En el presente asunto la Secretaría Ejecutiva hizo exactamente lo contrario no realizó un análisis escalonado, no estudió medidas graduales, no exploró alternativas intermedias y optó directamente por la negativa absoluta. Esa decisión no supera un examen constitucional de proporcionalidad.

IX. Consecuencia jurídica

La indebida equiparación entre medidas restrictivas y medidas conservativas provocó que la Secretaría Ejecutiva negara también aquellas solicitudes cuya concesión no implicaba afectación alguna para el denunciado.

Ello constituye una motivación insuficiente y una vulneración directa al derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, el acuerdo debe revocarse para que la autoridad emita una nueva resolución diferenciando claramente las medidas dirigidas a cesar conductas y las medidas dirigidas únicamente a conservar la prueba.

PETICIÓN DERIVADA DEL QUINTO AGRAVIO

Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a ese Honorable Tribunal declarar fundado el presente agravio y ordenar que, al emitir una nueva determinación, la autoridad responsable analice individualmente cada una de las medidas solicitadas, diferenciando aquellas de naturaleza restrictiva de aquellas cuya única finalidad consiste en preservar la evidencia necesaria para el adecuado desarrollo del procedimiento sancionador.

SEXTO AGRAVIO. - Violación a los principios de congruencia interna, lógica jurídica, exhaustividad y debida motivación, al emitir una resolución cuyas conclusiones contradicen los propios hechos y elementos probatorios que la autoridad tuvo por acreditados.

Lo constituye el apartado del acuerdo impugnado mediante el cual la Secretaría Ejecutiva concluye que no existen elementos suficientes para justificar la adopción de medidas cautelares, pese a que previamente reconoce la existencia de diversos hechos, publicaciones, bardas y elementos gráficos que constituyen indicios relevantes para el análisis cautelar.

Concepto de agravio

La resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque carece de congruencia interna.

Una resolución administrativa es congruente cuando existe una relación lógica entre los hechos acreditados, las pruebas valoradas, la motivación y la conclusión. En el presente caso esa relación no existe.

La Secretaría Ejecutiva reconoce expresamente diversos hechos que fortalecen la apariencia del buen derecho y, sin explicar adecuadamente por qué dejan de tener relevancia, concluye que no existen indicios suficientes para adoptar medidas cautelares.

I. La autoridad reconoce la existencia de las bardas

No existe controversia respecto de este punto, la Oficialía Electoral certificó físicamente diversas bardas, la Secretaría Ejecutiva tiene por acreditada su existencia. Es decir, el primer presupuesto de toda medida cautelar se encuentra satisfecho.

Los hechos denunciados no fueron considerados inexistentes. Por el contrario, la propia autoridad los tuvo por verificados, en consecuencia, la discusión ya no consistía en determinar si existían bardas.

La discusión consistía en establecer cuál era su significado jurídico, sin embargo, la autoridad omitió desarrollar ese análisis.

II. La autoridad reconoce la existencia de publicaciones con contenido político

En el propio acuerdo se reconoce que algunas publicaciones certificadas contienen:

- a) referencias partidistas;
- b) frases de apoyo;
- c) llamados al voto;
- d) referencias a procesos electorales;
- e) identificación del denunciado.

La responsable reconoce expresamente esos antecedentes.

Sin embargo, posteriormente sostiene que no existen elementos que permitan advertir una estrategia de posicionamiento. Esa afirmación carece de lógica.

Los antecedentes electorales no desaparecen simplemente porque hayan sido difundidos con anterioridad. Si bien pueden no justificar, por sí solos, el retiro cautelar de publicaciones pasadas, sí constituyen un elemento objetivo para interpretar el contexto de la propaganda actualmente denunciada.

La autoridad nunca explicó por qué decidió ignorar ese contexto.

III. La autoridad reconoce el uso reiterado de la expresión "LEO"

Otro aspecto relevante consiste en que la propia resolución reconoce la presencia reiterada de la palabra "LEO" en distintos elementos analizados.

No obstante, la Secretaría Ejecutiva analiza cada aparición de esa expresión como si se tratara de hechos completamente independientes.

Nunca se pregunta si la repetición sistemática de un mismo identificador puede formar parte de una estrategia de posicionamiento. Esa omisión resulta trascendental.

La reiteración constituye precisamente uno de los elementos que permiten distinguir una conducta aislada de una estrategia comunicativa.

IV. La autoridad omitió explicar por qué descartó el contexto

La motivación del acuerdo contiene un vacío importante, nunca explica ¿Por qué los antecedentes políticos dejan de ser relevantes?, ¿Por qué la reiteración territorial carece de importancia?, ¿Por qué la utilización pública de "Leo" por parte del denunciado no modifica el análisis?, ¿Por qué la coincidencia sustancial entre la identidad gráfica y las bardas no amerita siquiera una valoración cautelar?, ¿Por qué el ciudadano promedio no asociaría la expresión "Leo" con el Presidente Municipal?, todas esas cuestiones permanecen sin respuesta.

Una resolución no puede limitarse a afirmar que los indicios son insuficientes debe explicar por qué lo son.

V. La autoridad incurre en una contradicción lógica

La estructura argumentativa del acuerdo puede resumirse de la siguiente manera:

1. Existen bardas.
2. Existen publicaciones.
3. Existen antecedentes políticos.
4. Existe la utilización reiterada del identificador "Leo".
5. Existen diversas expresiones relacionadas.
6. Sin embargo, no existen indicios suficientes.

La conclusión no deriva lógicamente de las premisas.

Si la autoridad pretendía restar valor a esos elementos, debía explicar detalladamente:

- a) cuál era su fuerza probatoria;
- b) por qué resultaban insuficientes;
- c) por qué, aun considerados conjuntamente, no justificaban una tutela preventiva.
- d) Ese análisis nunca fue realizado.

VI. Omisión de valorar la fuerza indiciaria de las pruebas

Las medidas cautelares no exigen prueba plena, su naturaleza descansa precisamente en el valor de los indicios. Por ello, la autoridad estaba obligada a realizar un estudio sobre la fuerza indiciaria de:

- a) las certificaciones de Oficialía Electoral;
- b) las fotografías;
- c) las publicaciones;
- d) las bardas;
- e) la identidad gráfica;
- f) la reiteración territorial.

En lugar de ello, simplemente concluyó que los indicios eran insuficientes. La resolución no contiene una verdadera valoración indiciaria.

Contiene únicamente una conclusión.

VII. Violación al deber de motivación reforzada

Tratándose de la negativa de medidas cautelares encaminadas a proteger principios constitucionales como la equidad en la contienda y la imparcialidad en el ejercicio del cargo público, la autoridad tiene un deber reforzado de motivación.

Ello implica explicar de manera clara y específica por qué cada uno de los indicios acreditados resulta insuficiente.

La Secretaría Ejecutiva no cumplió con ese estándar su motivación es esencialmente conclusiva. No desarrolla una explicación individual respecto de cada elemento certificado.

VIII. Consecuencia jurídica

La contradicción interna del acuerdo genera una afectación directa a la legalidad de la resolución. No corresponde a este Tribunal sustituir la valoración administrativa. Sin embargo, sí le corresponde verificar que dicha valoración sea lógica, congruente y suficientemente motivada.

Cuando las conclusiones no guardan relación con las premisas reconocidas por la propia autoridad, la resolución debe revocarse para que se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

PETICIÓN DERIVADA DEL SEXTO AGRAVIO

Por las razones expuestas, solicito a ese Honorable Tribunal declarar fundado el presente agravio y revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la Secretaría Ejecutiva emitir una nueva resolución en la que valore de manera lógica, integral y congruente todos los hechos e indicios que la propia autoridad tuvo por acreditados,

explicando de forma individualizada la fuerza probatoria de cada uno de ellos y la razón por la cual, en su caso, resultarían insuficientes para justificar la adopción de medidas cautelares.

SÉPTIMO AGRAVIO. - Violación a los principios de exhaustividad, unidad de la conducta, valoración contextual y prohibición de fragmentación artificial de los hechos denunciados.

Lo constituye la totalidad del acuerdo impugnado, al haber analizado separadamente cada una de las bardas, publicaciones, prendas, expresiones y elementos gráficos denunciados, omitiendo estudiar si todos ellos integran una sola estrategia sistemática de posicionamiento político.

Concepto de agravio

La resolución impugnada vulnera los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Secretaría Ejecutiva realizó un análisis artificialmente fragmentado de los hechos denunciados.

La autoridad partió de una premisa equivocada analizar si cada hecho, por separado, era suficiente para justificar una medida cautelar. Sin embargo, esa no era la materia de la denuncia.

Desde el escrito inicial se sostuvo que existía una estrategia integral de posicionamiento político, integrada por diversos actos concatenados que, considerados en conjunto, podían vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad. La responsable nunca estudió esa posibilidad.

I. La conducta denunciada era compleja y continuada

La denuncia nunca afirmó que una sola barda acreditara por sí misma una infracción.

Tampoco sostuvo que una sola publicación bastara para demostrar promoción personalizada.

La conducta denunciada consistía en la utilización permanente y coordinada de diversos instrumentos de comunicación, entre ellos:

- a) bardas;
- b) publicaciones en Facebook;
- c) publicaciones institucionales;
- d) recorridos;
- e) difusión de obra pública;
- f) tarjetas;
- g) utilización reiterada de la palabra "LEO";
- h) utilización de una identidad gráfica semejante;
- i) prendas utilizadas públicamente por el denunciado;
- j) presencia constante en medios digitales.

Cada elemento constituye únicamente una parte de la conducta denunciada, la autoridad los estudió como si fueran expedientes completamente distintos.

II. La fragmentación altera el verdadero significado de los hechos

Analizar cada elemento por separado modifica artificialmente su significado por ejemplo una persona puede observar una sola barda y no asociarla inmediatamente con determinado servidor público. Sin embargo, cuando esa misma persona observa la barda, las publicaciones, las prendas, las fotografías, la utilización reiterada del nombre "Leo", los antecedentes electorales, la difusión constante de actividades gubernamentales, la percepción cambia completamente.

Ese es precisamente el análisis contextual que exige la jurisprudencia electoral, la Secretaría Ejecutiva nunca lo realizó.

III. La reiteración constituye un elemento jurídico autónomo

Uno de los errores metodológicos del acuerdo consiste en ignorar completamente la reiteración. No es jurídicamente indiferente que la expresión aparezca una sola vez o que aparezca decenas de veces en distintos medios de difusión.

La reiteración modifica la fuerza comunicativa del mensaje, Mientras mayor sea la repetición mayor es el reconocimiento, mayor es la asociación ciudadana, mayor es el posicionamiento. La autoridad omitió estudiar ese fenómeno.

IV. La estrategia comunicativa debe analizarse como una unidad

Los actos denunciados presentan múltiples elementos comunes. Todos giran alrededor de la misma persona, el mismo identificador, la misma finalidad aparente, el mismo ámbito territorial, el mismo contexto político, el mismo periodo temporal.

Esos elementos permiten razonablemente plantear la hipótesis de una estrategia de comunicación unificada. La Secretaría Ejecutiva nunca estudió dicha hipótesis.

V. La autoridad omitió valorar la continuidad temporal

La resolución analiza los hechos como si todos hubieran ocurrido de manera aislada. Sin embargo, las pruebas demuestran que la difusión ha sido constante, las publicaciones no aparecen en un solo día, las bardas no permanecen únicamente unas horas, la utilización del identificador "Leo" tampoco constituye un hecho aislado. Existe continuidad y la continuidad modifica completamente el análisis cautelar.

VI. Prohibición del fraude a la ley

Uno de los principios generales del Derecho consiste en que nadie puede obtener un beneficio jurídico mediante la división artificial de una conducta que, apreciada en su conjunto, produciría consecuencias distintas.

En materia electoral ello resulta especialmente importante. Aceptar que cada acto debe analizarse completamente aislado permitiría eludir permanentemente la aplicación del artículo 134 constitucional. Bastaría dividir una estrategia de posicionamiento en múltiples actos aparentemente inocuos. Cada uno sería insuficiente por separado, pero todos juntos producirían exactamente el beneficio que la Constitución pretende evitar.

Ese riesgo explica por qué el análisis contextual resulta indispensable.

VII. Violación al principio de realidad

La función jurisdiccional electoral debe atender a la realidad objetiva y no únicamente a una construcción formal de los hechos.

En la realidad política la ciudadanía no recibe los mensajes de forma aislada. No observa únicamente una publicación, no observa únicamente una barda, no observa únicamente una prenda percibe todos esos elementos de manera acumulativa. El análisis jurídico debe aproximarse a esa realidad, la resolución impugnada hizo exactamente lo contrario. Construyó una realidad artificial en la que cada elemento existía independientemente del resto.

VIII. Consecuencia jurídica

Al analizar fragmentadamente los hechos, la Secretaría Ejecutiva disminuyó artificialmente la fuerza indiciaria del conjunto probatorio. Como consecuencia, concluyó erróneamente que no existía apariencia del buen derecho.

Dicha conclusión deriva de una metodología incorrecta. Por tanto, el acuerdo debe revocarse para que la autoridad responsable realice un análisis integral de la conducta denunciada, valorando la posible existencia de una estrategia continuada de posicionamiento político.

PETICIÓN DERIVADA DEL SÉPTIMO AGRAVIO

Por las razones expuestas, solicito a ese Honorable Tribunal declarar fundado el presente agravio y ordenar que, al emitir una nueva resolución, la autoridad responsable estudie los hechos denunciados como una conducta compleja, continuada y contextual, evitando su fragmentación artificial y valorando la totalidad de los elementos probatorios de manera concatenada.

OCTAVO AGRAVIO. - Violación a los principios constitucionales de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, al omitir valorar el riesgo real y actual que representa la permanencia de la propaganda denunciada para dichos bienes jurídicos.

Fuente del agravio

Lo constituye el apartado del acuerdo mediante el cual la Secretaría Ejecutiva concluye que no existe peligro en la demora y, por tanto, considera improcedente el dictado de medidas cautelares.

Concepto de agravio

La resolución impugnada vulnera los artículos 41, Base III, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable redujo el análisis cautelar a determinar si existía propaganda electoral en sentido estricto, sin estudiar el riesgo que la permanencia de los hechos denunciados representa para la equidad en la contienda, la imparcialidad y la neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas.

Las medidas cautelares no sólo protegen frente a infracciones plenamente consumadas. También buscan impedir que una conducta, cuya ilicitud aún está siendo investigada, continúe produciendo efectos que puedan comprometer la igualdad de condiciones en futuros procesos electorales.

I. La equidad en la contienda es un bien jurídico de protección permanente

La equidad en la contienda no comienza el día en que inicia formalmente el proceso electoral. Es un principio constitucional que debe observarse de manera permanente por quienes ejercen funciones públicas, el artículo 134 constitucional impone a las personas servidoras públicas un deber continuo de actuar con imparcialidad y de evitar el uso personalizado de los recursos y de la comunicación institucional.

En consecuencia, la autoridad no podía limitar su análisis a señalar que aún no existe una campaña electoral. Precisamente porque todavía no inicia formalmente el proceso, corresponde impedir que se consoliden ventajas indebidas derivadas del ejercicio del cargo.

II. El riesgo no depende únicamente de la existencia de una elección inmediata

La Secretaría Ejecutiva sostuvo que no advertía un peligro en la demora. Sin embargo, confundió el peligro cautelar con la proximidad de la jornada electoral.

El riesgo cautelar deriva de la permanencia de una conducta que puede generar un beneficio acumulativo, cada día que una barda permanece expuesta:

1. aumenta el número de personas que la observan;
2. refuerza el reconocimiento del identificador utilizado;
3. consolida una eventual asociación entre la propaganda y el servidor público;
4. incrementa el posicionamiento derivado de esa exposición.

Ese efecto acumulativo constituye precisamente el peligro que las medidas cautelares buscan evitar.

III. La autoridad omitió analizar la ventaja progresiva

La propaganda denunciada no produce un efecto instantáneo, produce un efecto progresivo, cada nueva exposición fortalece el recuerdo del mensaje. Por ello, la permanencia de la propaganda durante meses puede generar una ventaja comunicativa difícilmente reversible, cuando finalmente se dicte la resolución de fondo, esa ventaja ya se habrá consolidado.

La Secretaría Ejecutiva nunca examinó ese fenómeno.

IV. El principio de neutralidad exige una intervención preventiva

La neutralidad de las personas servidoras públicas constituye uno de los pilares del sistema democrático.

Cuando existen indicios de que la comunicación institucional o la actividad gubernamental pueden estar siendo utilizadas para fortalecer la imagen personal de quien ejerce el cargo, la autoridad electoral debe actuar preventivamente.

No se exige demostrar desde ese momento la responsabilidad definitiva.

Basta con advertir un riesgo razonable para justificar medidas provisionales.

La resolución impugnada ignoró ese estándar.

V. Omisión de ponderar el interés público involucrado

Las medidas cautelares no sólo protegen el interés del denunciante, protegen un interés público de mayor relevancia como la preservación de la equidad, la imparcialidad y la confianza ciudadana en los procesos democráticos.

Por ello, al resolver la solicitud, la autoridad debía ponderar:

1. el interés individual del denunciado;
2. el interés colectivo en preservar la equidad;
3. la eficacia del procedimiento sancionador;
4. el riesgo de consolidación de una ventaja indebida.

No existe en el acuerdo un ejercicio de ponderación de esa naturaleza.

VI. La negativa produce un riesgo de irreparabilidad

La autoridad sostuvo que no existía un daño irreparable, sin embargo, omitió considerar que el posicionamiento político derivado de una exposición continua es un fenómeno acumulativo y difícilmente reversible. Aunque posteriormente se ordenara retirar la propaganda, no sería posible eliminar el efecto comunicativo que produjo durante el tiempo que permaneció visible.

Precisamente por ello las medidas cautelares deben adoptarse oportunamente.

VII. El Tribunal debe privilegiar una interpretación protectora

Conforme al principio pro persona, cuando existan dos interpretaciones posibles sobre el alcance de las medidas cautelares, debe preferirse aquella que otorgue una protección más amplia a los principios constitucionales involucrados.

En este caso, una interpretación restrictiva como la adoptada por la Secretaría Ejecutiva deja sin protección efectiva la equidad en la contienda.

Por el contrario, una interpretación preventiva permite preservar los bienes constitucionales mientras se determina, en definitiva, la existencia o no de las infracciones denunciadas.

VIII. Consecuencia jurídica

Al omitir valorar el riesgo que la permanencia de la propaganda representa para la equidad, la imparcialidad y la neutralidad, la Secretaría Ejecutiva dejó de analizar uno de los presupuestos esenciales de toda medida cautelar.

Esa omisión hace que la motivación del acuerdo resulte incompleta e insuficiente.

En consecuencia, la determinación debe ser revocada para que la autoridad emita una nueva resolución en la que examine específicamente el impacto que la permanencia de la propaganda puede tener sobre los principios constitucionales protegidos por los artículos 41 y 134 de la Constitución.

PETICIÓN DERIVADA DEL OCTAVO AGRAVIO

Por las razones expuestas, solicito a ese Honorable Tribunal declarar fundado el presente agravio y ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que valore expresamente el riesgo que la permanencia de la propaganda denunciada representa para la equidad en la contienda, la imparcialidad y la neutralidad en el ejercicio de la función pública, atendiendo al carácter preventivo de las medidas cautelares y no únicamente a la existencia de propaganda electoral en sentido estricto.

NOVENO AGRAVIO. - Exceso en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva al realizar un análisis material propio de la Comisión de Quejas y Denuncias, desnaturalizando el procedimiento cautelar previsto en el Reglamento.

Fuente del agravio

Lo constituye el apartado del acuerdo impugnado mediante el cual la Secretaría Ejecutiva desarrolla un estudio amplio sobre la inexistencia de los presupuestos para la adopción de medidas cautelares y concluye que éstas no deben ser otorgadas.

Concepto de agravio

La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad y tutela judicial efectiva, porque la Secretaría Ejecutiva dejó de realizar

el examen preliminar que le corresponde y desarrolló un estudio material que, por su amplitud y profundidad, equivale prácticamente a una resolución de fondo sobre la procedencia de las medidas cautelares.

No se sostiene que la Secretaría carezca absolutamente de facultades para abstenerse de formular una propuesta.

Lo que se sostiene es que el caso concreto no encuadraba en un supuesto de improcedencia manifiesta, pues existían hechos certificados, indicios objetivos y una investigación ya iniciada.

En esas condiciones, el análisis debía ser sometido al órgano colegiado competente.

I. Existían hechos plenamente acreditados

En el expediente no se discutía la existencia material de los hechos, la Oficialía Electoral certificó:

1. la existencia de diversas bardas;
2. la ubicación de las mismas;
3. las expresiones contenidas en ellas;
4. publicaciones digitales;
5. imágenes;
6. demás elementos denunciados.

Por tanto, no se trataba de una denuncia notoriamente improcedente, existían hechos objetivos que ameritaban una valoración colegiada.

II. Existían indicios suficientes

La Secretaría Ejecutiva reconoce expresamente la existencia de propaganda, la existencia de publicaciones, la existencia de antecedentes, la utilización reiterada del identificador "Leo" y la calidad del denunciado como Presidente Municipal.

Por tanto, no podía afirmarse válidamente que no existiera siquiera un principio de prueba. Cuando existen indicios razonables, el análisis deja de ser un simple filtro de procedencia, requiere una ponderación mucho más amplia.

III. El estudio realizado excede un examen preliminar

El acuerdo no se limita a afirmar que la solicitud es improcedente, desarrolla un análisis sobre actos anticipados, promoción personalizada, uso de recursos públicos, equivalentes funcionales, peligro en la demora, apariencia del buen derecho, libertad de expresión y proporcionalidad.

Ese tipo de razonamiento rebasa un examen meramente preliminar, pues supone una valoración jurídica amplia de los hechos y de las pruebas.

IV. Se sustituyó materialmente la deliberación colegiada

Uno de los objetivos de que las medidas cautelares sean conocidas por un órgano colegiado consiste en fortalecer la imparcialidad y la calidad de la decisión. Cuando un solo órgano administrativo realiza un estudio prácticamente definitivo sobre todos los presupuestos cautelares y decide no someter el asunto a la consideración del órgano colegiado, esa finalidad se debilita.

No se trata de una cuestión meramente formal, la deliberación colegiada permite confrontar criterios, valorar distintas interpretaciones, ponderar los derechos en conflicto y fortalecer la motivación de la decisión.

En el presente caso esa deliberación nunca ocurrió.

V. Existían elementos que justificaban la intervención de la Comisión

Sin prejuzgar sobre el sentido de la decisión, la existencia de seis bardas certificadas, propaganda territorial, publicaciones digitales, identidad gráfica, antecedentes políticos, posible promoción personalizada. posible utilización de recursos públicos hacía razonable que el análisis fuera sometido al órgano colegiado.

La Secretaría Ejecutiva descartó esa posibilidad mediante un estudio amplio que prácticamente agotó el debate cautelar.

VI. Afectación al derecho de tutela judicial efectiva

La consecuencia práctica del acuerdo fue que la solicitud de medidas cautelares nunca fue objeto de una deliberación colegiada. Ello redujo el nivel de revisión administrativa previsto por el propio Reglamento y privó al denunciante de que su petición fuera valorada por el órgano especializado para resolver este tipo de solicitudes.

VII. Consecuencia jurídica

Este Tribunal no necesita concluir que las medidas cautelares debieron concederse. Basta advertir que el asunto presentaba un grado de complejidad suficiente para justificar una valoración colegiada.

Por ello, la resolución debe revocarse para que la Secretaría Ejecutiva formule la propuesta correspondiente y ésta sea sometida a la Comisión de Quejas y Denuncias, quien deberá resolver con base en una valoración integral, contextual y debidamente motivada.

PETICIÓN DERIVADA DEL NOVENO AGRAVIO

Solicito a ese Honorable Tribunal declarar fundado el presente agravio y ordenar que la solicitud de medidas cautelares sea sometida a una nueva valoración,

evitando que el examen preliminar sustituya una deliberación completa sobre la existencia de los presupuestos cautelares.

DÉCIMO AGRAVIO. - Indebida valoración de la identidad visual utilizada por el denunciado y omisión de analizar la asociación gráfica, semántica y contextual de la expresión "LEO", vulnerando los principios de exhaustividad, lógica, experiencia y sana crítica.

Fuente del agravio

o constituye el apartado del acuerdo impugnado en el que la Secretaría Ejecutiva analiza las bardas con la expresión "LEO" de manera aislada, sin compararlas con los demás elementos gráficos certificados dentro del expediente y sin valorar la percepción objetiva del destinatario razonable del mensaje.

Concepto de agravio

La autoridad responsable vulneró los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir valorar uno de los elementos probatorios más relevantes del expediente: la identidad visual empleada públicamente por Leonardo Montañez Castro y su semejanza sustancial con la utilizada en las bardas denunciadas.

La resolución parte de una premisa incorrecta.

Analiza la palabra "LEO" como si fuera únicamente una expresión lingüística.

Sin embargo, en comunicación política los mensajes no se transmiten únicamente mediante palabras, sino también mediante:

1. colores;
2. composición gráfica;
3. tipografía;

4. diseño
5. ubicación
6. repetición
7. contexto;
8. identidad visual.

Todo ello fue ignorado por la autoridad responsable.

I. La identidad visual constituye un elemento de comunicación política

En comunicación política contemporánea, las personas candidatas y servidoras públicas no solamente se identifican mediante su nombre completo, también utilizan colores institucionales, logotipos, iniciales, apodos, nombres abreviados, símbolos, estilos tipográficos y diseños específicos.

Todo ello constituye identidad visual.

La autoridad nunca analizó ese fenómeno.

II. Existía un comparativo objetivo que debía ser valorado

Dentro del expediente existen elementos suficientes para advertir que Leonardo Montañez utiliza públicamente la expresión "Leo" como elemento de identificación.

Además, obra un comparativo fotográfico entre:

La prenda utilizada por el denunciado en la cual aparece la palabra "Leo", en color azul. tipografía gruesa, composición gráfica específica, la leyenda "Presidente Municipal".

Las bardas denunciadas en las cuales aparece la misma palabra. color sustancialmente semejante. composición visual semejante. una estructura gráfica capaz de generar asociación inmediata.

Lo que se sostiene es que presentan una similitud sustancial, suficiente para ameritar un análisis cautelar.

La Secretaría Ejecutiva nunca realizó ese comparativo.

III. La percepción ciudadana constituye un elemento jurídico relevante

El destinatario de la propaganda no realiza análisis periciales, No compara vectores, no mide dimensiones tipográficas, lo que percibe es el mensaje en su conjunto. Por ello, el análisis debía formularse desde la perspectiva del ciudadano razonable.

La pregunta jurídicamente correcta era ¿Puede una persona promedio asociar razonablemente la palabra "LEO", utilizada con una identidad gráfica semejante, con Leonardo Montañez Castro?

Esa pregunta jamás fue respondida.

La autoridad sustituyó dicho análisis por una simple afirmación según la cual las bardas no contenían un llamado expreso al voto. Willo no responde el verdadero problema jurídico.

IV. La palabra "LEO" posee un doble significado

La resolución impugnada parte implícitamente de la idea de que la expresión "LEO" únicamente puede interpretarse como el verbo leer.

Ese razonamiento es incompleto, la palabra posee, al menos, dos significados posibles:

1. Primer significado el verbo leer.
2. Segundo significado La identificación pública de Leonardo Montañez.

Precisamente porque ambos significados son posibles, la autoridad estaba obligada a estudiar el contexto, y en lugar de ello, descartó uno de ellos sin motivación suficiente.

V. El contexto elimina la aparente neutralidad del mensaje

Una palabra aparentemente neutra puede adquirir un significado político cuando aparece acompañada de otros elementos.

En este caso concurren la calidad del denunciado como Presidente Municipal, la utilización pública del identificador "Leo", la existencia de bardas, la reiteración territorial, la difusión permanente, los antecedentes certificados y la semejanza visual.

Todos esos elementos modifican objetivamente la interpretación del mensaje.

La autoridad omitió estudiarlos conjuntamente.

VI. Violación a las reglas de la sana crítica

Las reglas de la sana crítica obligan a valorar la prueba conforme a la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y el contexto.

La experiencia común indica que la ciudadanía identifica frecuentemente a figuras públicas mediante apodos, nombres abreviados, iniciales, colores y logotipos.

La autoridad ignoró completamente esa realidad.

Su análisis permanece exclusivamente en el plano gramatical.

VII. La autoridad omitió analizar la distintividad adquirida

Con el uso reiterado de un mismo elemento gráfico, una persona puede adquirir una identidad visual reconocible.

No es necesario que exista un registro marcario, lo relevante es la percepción social. La utilización constante de "Leo" el mismo estilo visual, la misma asociación pública, puede generar una distintividad suficiente para efectos cautelares.

Ese fenómeno nunca fue estudiado.

VIII. Consecuencia jurídica

La omisión de valorar la identidad visual debilitó artificialmente la fuerza indiciaria del expediente, si la autoridad hubiera analizado conjuntamente la palabra, el color, la composición, la reiteración, la percepción ciudadana, los antecedentes políticos, habría advertido, cuando menos, una apariencia razonable de que la identidad visual utilizada en las bardas podía formar parte de una estrategia de posicionamiento personalizado.

Ello bastaba para justificar un análisis cautelar mucho más riguroso.

PETICIÓN DERIVADA DEL DÉCIMO AGRAVIO

Por las razones expuestas, solicito a ese Honorable Tribunal declarar fundado el presente agravio y ordenar que, al emitir una nueva determinación, la autoridad responsable realice un análisis integral de la identidad visual utilizada por el denunciado, valorando la semejanza sustancial entre los elementos gráficos certificados, la percepción del destinatario razonable, el contexto en que se difunden los mensajes y la posible función de la expresión "LEO" como identificador político, sin limitar el estudio a una interpretación meramente literal o gramatical.

DÉCIMO PRIMER AGRAVIO. - Indebida valoración del peligro en la demora, al desconocer la naturaleza preventiva de las medidas cautelares y omitir considerar el riesgo de consolidación del posicionamiento político, la pérdida de elementos probatorios y la afectación irreparable a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Fuente del agravio

Lo constituye el apartado del acuerdo impugnado mediante el cual la Secretaría Ejecutiva concluye que no se actualiza el peligro en la demora y, en consecuencia, niega la totalidad de las medidas cautelares solicitadas.

Concepto de agravio

La resolución impugnada viola los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva y equivocada del requisito consistente en el peligro en la demora.

La Secretaría Ejecutiva sostuvo que no existía un riesgo grave o irreparable que justificara la adopción de medidas cautelares, sin embargo, dicha conclusión desconoce completamente la finalidad constitucional de la tutela preventiva.

El peligro en la demora no se limita a la inminencia de una jornada electoral ni a la existencia de un daño consumado, consiste en la posibilidad real de que, durante la sustanciación del procedimiento, la resolución definitiva pierda eficacia o resulte insuficiente para restablecer plenamente los bienes jurídicos protegidos.

Ese supuesto sí se actualiza en el presente caso.

I. El posicionamiento político es un fenómeno acumulativo

Uno de los principales errores del acuerdo consiste en haber analizado el riesgo únicamente desde una perspectiva inmediata, la autoridad omitió considerar que el posicionamiento político no se produce de manera instantánea, se construye gradualmente. Cada día que una propaganda permanece visible incrementa su exposición pública, fortalece el reconocimiento del mensaje, amplía el universo de personas receptoras y consolida la asociación entre el identificador utilizado y la persona denunciada.

La repetición continua constituye precisamente el mecanismo mediante el cual opera la comunicación política, en consecuencia, el peligro en la demora aumenta conforme transcurre el tiempo.

II. La resolución definitiva podría resultar materialmente insuficiente

Aun cuando eventualmente el Instituto determinara la existencia de una infracción y ordenara el retiro de la propaganda, ello no eliminaría el beneficio obtenido durante el tiempo en que permaneció expuesta.

La resolución de fondo tendría efectos únicamente hacia el futuro, No podría borrar el reconocimiento ya generado, la exposición acumulada, el posicionamiento previamente alcanzado y la ventaja comunicativa obtenida durante meses.

Precisamente para evitar esa situación existen las medidas cautelares.-

III. Existía un riesgo real de desaparición de la prueba

Además del riesgo de posicionamiento, la Secretaría Ejecutiva omitió valorar la posibilidad de pérdida de elementos probatorios. durante la sustanciación del procedimiento pueden ocurrir, entre otros, los siguientes hechos:

1. eliminación de publicaciones;
2. modificación de contenidos digitales;
3. desaparición de metadatos;
4. retiro espontáneo de bardas;
5. sustitución de propaganda;
6. destrucción de contratos o documentación;
7. pérdida de registros electrónicos;
8. alteración del contexto originalmente denunciado.

La autoridad no analizó ninguno de esos riesgos.

IV. La autoridad confundió daño consumado con peligro en la demora

Otro error metodológico consiste en considerar que la inexistencia de un daño consumado impide la adopción de medidas cautelares, ese razonamiento es incorrecto.

Las medidas cautelares precisamente buscan evitar que el daño llegue a consolidarse, esperar a que el perjuicio sea irreversible equivale a privar de eficacia a la tutela preventiva. Por ello, el análisis debe realizarse atendiendo al riesgo de que el daño ocurra o continúe produciéndose, no únicamente a su consumación definitiva.

V. El tiempo favorece la consolidación de la posible infracción

Mientras el procedimiento continúa, la propaganda sigue produciendo efectos, el identificador continúa difundiéndose, la ciudadanía continúa expuesta al mensaje y la estrategia comunicativa puede prolongarse.

En consecuencia, el transcurso del tiempo beneficia exclusivamente a quien eventualmente resulte favorecido por la propaganda denunciada.

La autoridad omitió ponderar esa circunstancia.

VI. El interés público exige una protección anticipada

No debe perderse de vista que las medidas cautelares no protegen únicamente el interés del denunciante protegen el interés colectivo de preservar la equidad en la contienda la imparcialidad en el ejercicio del cargo público, la neutralidad de las instituciones y la confianza ciudadana en el sistema democrático.

Cuando dichos bienes jurídicos pueden verse comprometidos por el transcurso del tiempo, la autoridad debe privilegiar una interpretación que fortalezca la eficacia de la tutela preventiva.

La resolución impugnada hizo exactamente lo contrario.

VII. Omisión de valorar la reversibilidad del daño

La Secretaría Ejecutiva tampoco analizó si el eventual perjuicio sería susceptible de reparación integral, la respuesta es negativa. Existen efectos que, por su propia naturaleza, no pueden revertirse completamente.

Entre ellos:

1. el reconocimiento social de un identificador político;
2. la exposición acumulativa de propaganda;
3. el posicionamiento derivado de una campaña permanente de comunicación;
4. la percepción ciudadana generada durante meses.
5. Esos efectos justificaban una intervención cautelar.

VIII. Consecuencia jurídica

Al interpretar restrictivamente el peligro en la demora, la Secretaría Ejecutiva privó de eficacia a la función preventiva del procedimiento sancionador. En consecuencia, el acuerdo impugnado carece de una motivación suficiente respecto de uno de los presupuestos esenciales para la adopción de medidas cautelares. Debe, por tanto, revocarse para que la autoridad emita una nueva determinación en la que valore integralmente los riesgos derivados del transcurso del tiempo y de la permanencia de la propaganda denunciada.

PETICIÓN DERIVADA DEL DÉCIMO PRIMER AGRAVIO

Por las razones expuestas, solicito a ese Honorable Tribunal declarar fundado el presente agravio y ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva resolución cautelar en la que valore correctamente el peligro en la demora, atendiendo al

carácter acumulativo del posicionamiento político, al riesgo de pérdida de elementos probatorios y a la necesidad de preservar la eficacia de la resolución definitiva.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en los principios de exhaustividad, verdad material, adquisición procesal de la prueba y libertad probatoria que rigen el procedimiento sancionador electoral, ofrezco las siguientes:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dentro del expediente IEE/PSO/017/2026, mediante el cual se tuvo por recibida la diligencia de investigación, se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento, se negó el otorgamiento de las medidas cautelares, se ofrece para acreditar el contenido del acto impugnado.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la cédula, razón o constancia de notificación personal practicada al suscrito el día treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, aproximadamente a las doce horas.

Se ofrece para acreditar la oportunidad del presente recurso.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la totalidad del expediente administrativo IEE/PSO/017/2026.

Solicito que la autoridad responsable remita copia del expediente completo, sin excluir documentos, anexos, discos, fotografías, archivos digitales o constancias.

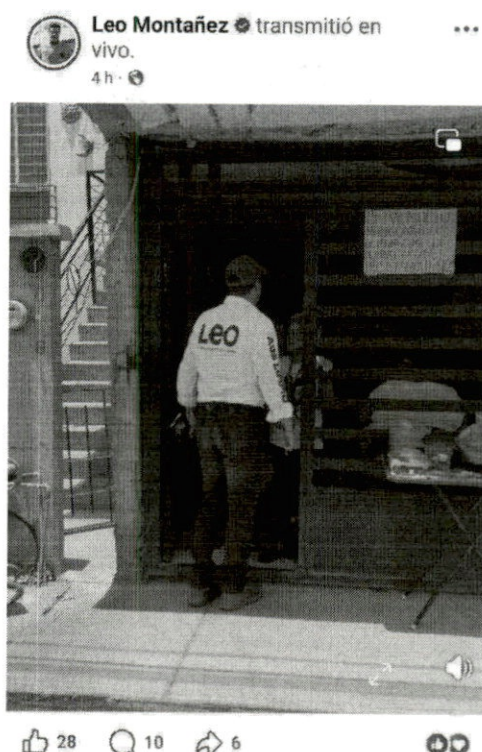
IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/043/2026, integrada por setenta y tres fojas útiles, así como el disco compacto que forma parte de la misma.

Esta prueba resulta fundamental porque acredita la existencia física de las bardas, su ubicación, su contenido, las publicaciones certificadas, las fotografías, los enlaces electrónicos y los elementos visuales denunciados.

Solicito expresamente que el disco compacto sea remitido al Tribunal como parte integrante del expediente.

V. PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en las fotografías que muestran la identidad gráfica utilizada públicamente por Leonardo Montañez Castro.

Especialmente En la que aparece el denunciado utilizando una camisa blanca con la palabra "Leo", tipografía gruesa, color azul, leyenda "Presidente Municipal".



En la que aparece una de las bardas denunciadas con la palabra "Leo", color azul, composición gráfica semejante.



Estas pruebas se ofrecen para acreditar la utilización pública del identificador "Leo" la semejanza sustancial entre ambos elementos, la necesidad de realizar un análisis contextual, la existencia de indicios suficientes para justificar las medidas cautelares.

VI. PRUEBA TÉCNICA COMPARATIVA. - Solicito que el Tribunal observe simultáneamente ambas imágenes.

No se pretende acreditar una identidad pericial absoluta, lo que se solicita es una valoración conforme a la sana crítica respecto de semejanza gráfica, semejanza visual, percepción objetiva, asociación razonable, identidad comunicativa.

La comparación debe realizarse considerando el contexto completo del expediente.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las constancias que integran el expediente administrativo.

Especialmente aquellas que se generen durante la sustanciación del presente recurso.

VIII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo aquello que favorezca a mis intereses y que derive de la lógica, de la experiencia, de la concatenación de las pruebas, de la conducta procesal de las partes.

IX. PRUEBAS SUPERVENIENTES

Se ofrecen desde este momento todas aquellas pruebas que tengan el carácter de supervenientes conforme a la legislación electoral.

Especialmente nuevas publicaciones, nuevas bardas, nuevas certificaciones, nuevas fotografías, nuevos videos, nuevas actuaciones administrativas y cualquier otra evidencia relacionada con los hechos denunciados.

X. SOLICITUD DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Con fundamento en el principio de exhaustividad y en el deber de investigación reforzada que rige los procedimientos sancionadores electorales, solicito respetuosamente a ese Honorable Tribunal que, en caso de estimarlo necesario para una mejor resolución del presente recurso, ordene la práctica de las diligencias que estime conducentes, entre ellas:

- A) Nueva certificación de las bardas denunciadas.
- B) Inspección judicial respecto de su permanencia.
- C) Requerimiento al Ayuntamiento de Aguascalientes para informar si reconoce la identidad gráfica. sii existen contratos relacionados, si existe documentación administrativa.

- D) Requerimiento a los propietarios de los inmuebles donde se localizaron las bardas para que informen quién solicitó su elaboración, quién autorizó su colocación y quién realizó el pago correspondiente.
- E) Conservación de los archivos digitales relacionados con las publicaciones denunciadas.
- F) Requerimiento de cualquier documentación que permita identificar el origen de los recursos utilizados para la elaboración de la propaganda.

XI. VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA

Solicito expresamente que todas las pruebas sean valoradas de manera integral concatenada, sistemática, contextual, conforme a la lógica y a las reglas de la sana crítica.

Asimismo, solicito que se evite realizar una valoración aislada de cada elemento probatorio, pues precisamente uno de los agravios principales del presente recurso consiste en que la autoridad responsable fragmentó artificialmente la conducta denunciada, disminuyendo indebidamente la fuerza indiciaria del conjunto de las pruebas.

CAPÍTULO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

I. Obligación del Tribunal de ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad

Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese Honorable Tribunal tiene el deber de interpretar las normas electorales de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos.

Dicha obligación implica que toda disposición del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y del Reglamento de Quejas y Denuncias debe aplicarse favoreciendo la protección más amplia de los derechos fundamentales y de los principios que rigen la función electoral.

En consecuencia, cuando existan diversas interpretaciones posibles respecto del alcance de las medidas cautelares, debe preferirse aquella que garantice de manera más eficaz la tutela preventiva de la equidad en la contienda, la imparcialidad en el ejercicio del cargo público y la neutralidad de las instituciones.

II. Principio pro persona

El artículo 1º constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Por ello, frente a dos interpretaciones posibles:

1. una restrictiva, que limita la procedencia de las medidas cautelares únicamente a supuestos de plena acreditación de la infracción; y
2. otra garantista, que permite su adopción cuando existan indicios suficientes y un riesgo razonable de afectación a los principios constitucionales,

debe prevalecer esta última.

La interpretación realizada por la Secretaría Ejecutiva fue claramente restrictiva, pues exigió prácticamente la acreditación plena de la infracción para conceder una tutela meramente provisional.

III. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a obtener una tutela jurisdiccional efectiva.

Ese derecho no se satisface únicamente con la posibilidad de promover un procedimiento.

También exige que los mecanismos cautelares sean realmente eficaces para evitar que el transcurso del tiempo vuelva ilusoria la resolución definitiva.

Cuando una autoridad niega indebidamente medidas cautelares que buscan preservar la materia del procedimiento, compromete la efectividad del acceso a la justicia.

En el presente asunto, la negativa impugnada permitió que la propaganda continuara produciendo efectos y que persistiera el riesgo de pérdida de evidencia, reduciendo la eficacia práctica de una eventual resolución de fondo favorable.

IV. Interpretación conforme del artículo 134 constitucional

El artículo 134 de la Constitución no debe interpretarse de manera aislada ni restrictiva, Su finalidad es proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, el uso objetivo de los recursos públicos, la equidad en la competencia política, la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

Por ello, cualquier duda razonable sobre la existencia de una posible promoción personalizada debe resolverse privilegiando la conservación de la materia del procedimiento y permitiendo que la investigación se desarrolle sin que el posible beneficio derivado de la conducta denunciada continúe incrementándose.

V. Principio de prevención

El sistema constitucional mexicano reconoce un deber de prevención en materia electoral. Las autoridades no sólo deben sancionar infracciones consumadas, sino adoptar medidas oportunas para evitar que continúen produciendo efectos cuando existan indicios razonables de su posible ilicitud.

Ese deber se encuentra estrechamente vinculado con la tutela judicial efectiva y con el principio democrático previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

La resolución impugnada, al negar la totalidad de las medidas cautelares bajo un estándar excesivamente restrictivo, dejó sin eficacia ese mandato preventivo.

VI. Solicitud de interpretación conforme

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente a ese Honorable Tribunal que ejerza un control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de la interpretación realizada por la Secretaría Ejecutiva y, en consecuencia, interprete las disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y del Reglamento de Quejas y Denuncias conforme a los artículos 1°, 17, 41 y 134 de la Constitución Federal y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, privilegiando la protección más amplia de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

CAPÍTULO DE DERECHO

Son aplicables al presente recurso, en cuanto al fondo y al procedimiento, los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base III, Apartado C, 99, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo conducente; el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así como la jurisprudencia y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de tutela cautelar, promoción personalizada, valoración contextual de la prueba, deber de

exhaustividad, motivación reforzada, principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Asimismo, resultan aplicables los principios generales del Derecho relativos a la tutela judicial efectiva, conservación de la materia del procedimiento, verdad material, proporcionalidad, prevención, buena administración pública, progresividad y máxima protección de los derechos fundamentales.

EFFECTOS QUE SE SOLICITAN A ESTE HONORABLE TRIBUNAL

Con fundamento en las consideraciones expuestas y en los agravios formulados, solicito que la sentencia que se dicte produzca los siguientes efectos:

PRIMERO. Se revoque la parte del acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis dictado dentro del expediente IEE/PSO/017/2026, únicamente en lo relativo a la negativa de las medidas cautelares.

SEGUNDO. Se declare que la Secretaría Ejecutiva realizó una indebida valoración de los hechos denunciados al analizarlos de manera aislada, fragmentada y descontextualizada, vulnerando los principios de exhaustividad, congruencia y debida motivación.

TERCERO. Se ordene a la Secretaría Ejecutiva emitir una nueva determinación en un plazo breve, aplicando el estándar constitucional y legal correspondiente a las medidas cautelares, valorando integralmente todos los elementos de prueba, la identidad visual, la reiteración de la conducta, el contexto, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

CUARTO. Se ordene a la autoridad responsable pronunciarse de manera individual respecto de cada una de las medidas cautelares solicitadas, diferenciando aquellas dirigidas a cesar conductas de aquellas cuya finalidad consiste exclusivamente en preservar la prueba.

QUINTO. Se ordene que, previo a la nueva determinación, se agoten las diligencias de investigación razonablemente necesarias para esclarecer el origen de la propaganda denunciada y preservar la evidencia física y digital relacionada con los hechos.

SEXTO. De estimarlo procedente ese Honorable Tribunal, y en ejercicio de su plenitud de jurisdicción, se concedan directamente las medidas cautelares cuya procedencia resulte acreditada con base en el caudal probatorio existente.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que comparezco y tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas designadas para tales efectos.

TERCERO. Admitir el presente medio de impugnación y requerir a la autoridad responsable la remisión inmediata del expediente administrativo IEE/PSO/017/2026, incluyendo todas sus constancias, anexos, medios electrónicos, discos compactos, certificaciones y demás elementos de prueba.

CUARTO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. Declarar fundados los agravios formulados en el presente recurso.

SEXTO. Revocar la determinación impugnada en la parte relativa a la negativa de las medidas cautelares.

SÉPTIMO. Ordenar a la Secretaría Ejecutiva emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, conforme a los criterios constitucionales y legales desarrollados en esta apelación.

OCTAVO. Subsidiariamente, para el caso de que ese Honorable Tribunal estime contar con los elementos suficientes y ejerza plenitud de jurisdicción, conceder directamente las medidas cautelares solicitadas.

NOVENO. Dictar todas las medidas adicionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución definitiva y la protección de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad previstos en la Constitución.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS